



Carrera de Abogacía

Alumno: **Marcelino Vidaurre Valdez**

Legajo: **VABG87006**

DNI N°: **18.753.885**

Opción de trabajo: **Nota a fallo**

Tema elegido: Perspectiva de género – **FEMICIDIO** –

Fallo: **Provincia de Jujuy - Sistema de Jurisprudencia - Poder Judicial**

Expediente N° -1703/2018

Organo: **Tribunal en lo Criminal-Tribunal en lo criminal N° 1-Vocalía 1**

Fecha: **18/8/2020**

Voces Jurídicas:

FEMICIDIO

PRISION PERPETUA

Expte. N° 1703/2018 “O., H. R. s.a. homicidio calificado por femicidio, de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género - La Mendieta”.

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Capital de la Provincia de Jujuy, Departamento Dr. Manuel Belgrano, República Argentina, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil veinte, siendo horas.....se reunieron en el Recinto de Acuerdos del Tribunal en lo Criminal N° 1, los Señores Jueces **Dres. Ana Carolina PÉREZ ROJAS, Mario Ramón PUIG y María A. TOLABA**, todos ellos por habilitación, bajo la presidencia de la nombrada en primer término, con la asistencia de la Sra. Secretaria **Dra. Felicia Ester BARRIOS**, y vieron el expediente de referencia, en cumplimiento de las exigencias previstas por el Art. 430 del Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy, Ley 5623, a los fines de la deliberación, habiendo participado del juicio los Señores Fiscales **Dres. Sergio Marcelo CUELLAR y Ernesto Lian RESUA, la Dra. Mariana VARGAS** en representación de la querrela, y el defensor oficial penal **Dr. Juan Pablo CANNETTI**, en ejercicio de la defensa del imputado **H. R. O.**; con el objeto de proceder a la redacción de los fundamentos de la sentencia dictada en la presente, cuya parte dispositiva fue puesta en conocimiento de las partes, al término de la deliberación efectuada, de acuerdo a lo normado por el Art. 432 y c.c. del cuerpo legal precitado.

Sumario:

I- Introducción – II- Aspectos Procesales: a) Premisa fáctica, b) Historia Procesal, c) Decisión del Tribunal – **III- Identificación de la Ratio Decidendi – IV- Breve descripción del problema jurídico del caso – V- Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis – VI- Descripción del análisis conceptual/ Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:** 1) Encuadre conceptual, 2) Comienzo del uso de la palabra femicidio y las hermanas Mirabal, 3) Femicidio y Feminicidio, 4) Femicidio familiar – **VII- Análisis y comentarios del Autor – VIII- Conclusión – IX- Listado de referencias bibliográficas.**

I – Introducción:

Desde muy niño tuve el sueño de ser un ABOGADO, pero jamás imaginé estas experiencias... En esta etapa, nobleza obliga; y en tal sentido debo agradecer a Mi Profesor CARLOS ISIDRO BUSTOS quien tiene la responsabilidad de asesorarnos en esta Materia SEMINARIO FINAL DE GRADUACION; por la gran consideración que particularmente tuvo conmigo.

Seguramente no reunirá todos los requisitos técnicos jurídicos que por excelencia deben estar presentes en el mismo, pero de ninguna manera dejaré pasar esta oportunidad para compartir mis experiencias en este camino del conocimiento del DERECHO.

Tiene que ver esencialmente la elección de la temática.

Pertenezco a una Comunidad Kolla –Quechua andina- que sus miembros están presentes desde 1883 (Fecha creación Ingenio La Esperanza S.A. productora de la caña de azúcar – La Esperanza/Jujuy/Argentina) y me crié practicando nuestra cultura conviviendo en EQUILIBRIO (Usando racionalmente los recursos naturales. Respetando los valores éticos de quienes nos acompañan en el espacio que ocupamos), ARMONIA (Logrando un estado de permanente tranquilidad para uno mismo primero y propiciando la tranquilidad de quienes nos rodean), RESPETO (En el sentimiento, pensamiento y acción del hombre quechua-andino, los ancianos y personas mayores de conducta intachable son respetados y guían el desarrollo sociocultural de nuestra filosofía de vida), DUALIDAD (Dos energías diferentes son totalmente necesarias: El sol y La Tierra, Hembra y Macho, Día y Noche; la Vida y la Muerte) y COMPLAMENTARIEDAD (Las energías femenina y masculina se necesitan para complementarse, no se rechazan. Cada energía diferente cumple su rol simultáneo hasta lograr resultados para el beneficio colectivo).

Nuestra organización social tiene una vinculación SANGUÍNEA, CULTURAL E HISTÓRICA. Y aquí quería concluir: Nuestra COSMOVISIÓN, nos demuestra con el

tiempo; que vinimos a esta tierra a cumplir el recorrido de vida y en este andar muestra Tu camino...

Analizando mi decisión sobre mi primer Práctica Solidaria, debo decir que me costó; porque si elegía un estudio jurídico mi interrogante y preocupación era si tendrían tiempo para MÍ. La única opción en ese momento era La Casa de La Mujer “María Conti” de San Pedro de Jujuy.

Para Mi Práctica Profesional deseaba de sobremanera realizarla en Ingenio La Esperanza S.A. Productor de la caña de azúcar Leach (-Lugar en donde me jubilé después de 37 años de antigüedad-) y afrontar un trabajo científico y dejárselos a la firma como un gesto de agradecimiento por cobijar a cuatro generaciones de mi familia, después de varios intentos; no me dieron la posibilidad.

La Casa de La Mujer “María Conti” de San Pedro de Jujuy era la única opción que me quedaba y sobre la hora de confirmar.

Era Mi Camino, justamente aquí conocí a la Abuelita de ALEJANDRA VERÓNICA OSCARI – Víctima de FEMICIDIO – que fue la fuente de motivación para elegir este CASO.

Este era el camino del conocimiento que debía seguir y con los adelantos tecnológicos de estos tiempos que te muestran fuentes de información infinitas tan accesibles que me hizo tomar conciencia de la investigación.

Y comenzaré recordando que EL FEMICIDIO es un instituto de naturaleza penal, mediante la cual se tipifica el homicidio cometido por un hombre hacia una mujer por el solo hecho de ser mujer y mediando violencia de género, término que fue empleado por primera vez por Diana E. Russell en el año 1976, en oportunidad de declarar ante el Tribunal Internacional sobre el crimen en contra de mujeres y la cual definía el FEMICIDIO como el asesinato de mujeres cometido por hombres, como una forma de violencia sexual.

Las luchas permanentes por la igualdad que día a día tienen las mujeres, demuestra la poca importancia y la subestimación del género masculino hacia las mujeres que se truncan por crecimiento acelerado de las agresiones y maltratos, considerándolas seres inferiores e incapaces; haciendo prevalecer esa posición dominante, prueba de ello los diarios informes de los diversos medios de comunicación de nuestro país.

La figura FEMICIDIO fue receptada por nuestro Código Penal Argentino a través de la Ley 26.791 del año 2012, figura relativamente nueva en Legislación pero de antigua data en lo que concierne a la problemática.

Antes de la reforma introducida por la Ley 26.791, el Código Penal solo regulaba la muerte del cónyuge a través de la figura de homicidio agravado por el vínculo, bajo la sanción de la pena de prisión o reclusión perpetua, esto solo configuraba homicidios a los perpetrados por aquellos que tenían un vínculo legal unido por matrimonio válido para las leyes argentinas; nuestra realidad nos demuestra que esta figura es insuficiente en términos legales, la dinámica y características de nuestra conflictividad social y política demandan un cambio en pos de la protección de aquellos casos en que no se encontraban encuadrados en la figura; quedando mujeres -que no tenían vínculo marital- fuera de la protección de la Ley Penal, como también aquellos casos de asesinatos de mujeres por el simple hecho de serlo.

Este trabajo nos da la oportunidad para hacer conocer el objetivo que se centra en visibilizar y valorar la importancia del conocimiento de los caracteres que son relevantes en la figura legal de FEMICIDIO, para poder hacer una distinción con otros tipos de homicidios existentes en nuestro sistema jurídico argentino vigente.

Notamos que nuestro Estado Provincial viene dando pasos lentos pero seguros, adaptándose día a día con las herramientas disponibles. De la preocupación de parte de los que integran estos centros de asistencias a la mujer el de no contar con recursos materiales, científicos, económicos y tecnológicos elementos necesarios e imprescindibles para la protección de la mujer.

En base al caso de Mi elección, es notable la falta de reacción inmediata por parte del Estado Provincial, y sobremanera; por parte de los agentes de seguridad.

II – Aspectos Procesales:

a) Premisa Fáctica:

Vienen a juicio en las presentes actuaciones, conforme la investigación seguida por el Sr. Agente Fiscal **Dr. Ernesto Lian RESUA**, en contra del imputado **H. R. O.**, DNI N° ..., argentino, divorciado, 49 años, empleado municipal, nacido el día 25 de abril de 1971 en la localidad de la Esperanza, Dpto. San Pedro, Provincia de Jujuy, estudios secundarios incompletos, hijo de T. A. C. (v) y de R. O. (v), no posee antecedentes penales no cumplió condena, con domicilio en ... (esquina calle Santa Cruz) de Barrio Belgrano de la ciudad de San Pedro de Jujuy, Dpto. San Pedro, Provincia de Jujuy, Prio.231.820-SS.-

Al encartado se le imputa el hecho reseñado en la Requisitoria Fiscal obrante a **Fs.1590/1661**, cuya plataforma fáctica se circunscribe a la siguiente descripción: *“Que el día 05 de mayo del 2017, entre las 00,00 y las 06,00 horas de la madrugada, en que dio muerte a A. V. O., cuando H. R. O. luego de una discusión y previo agredir físicamente a la víctima, en el domicilio ubicado en ... del B° Belgrano de la ciudad de San Pedro de Jujuy, departamento San Pedro, lugar donde ambos*

convivían trasladó a la víctima a bordo de un vehículo automotor marca Fiat modelo 125, dominio RDT-..., color rojo, hacia el acceso Sur de San Pedro de Jujuy, donde al llegar a la vera de la ruta nacional 34, altura del kilómetro 1188, más precisamente en cercanías del empalme de esta con la ruta provincial n° 1, bajó a la víctima del rodado y tras situarla en el suelo y mientras esta se encontraba aún con vida, colocó neumáticos de vehículos sobre esta para luego mediante la utilización de un elemento acelerante, iniciar el fuego, provocando con ello la muerte de A. V. O. debido a asfixia por inhalación de anhídrido carbónico y posterior carbonización”.

Por dicha conducta atribuida por el Sr. Agente Fiscal, se le imputó al encartado la figura legal de supuesto autor penalmente responsable del delito de **Homicidio calificado por femicidio (de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género)** previsto en el **Art. 80 inc. 11 del Código Penal.**-

b) Historia procesal:

Por su parte y ante esta imputación con la figura legal de supuesto autor penalmente responsable del delito de **Homicidio calificado por femicidio** (De una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género) previsto en el **Art. 80 Inc. 11 del Código Penal**; el **Dr. Juan Pablo CANNETTI**, defensor del imputado **H. R. O.**, no comparte el criterio expresado por las partes, basó su estrategia exculpatoria en que a lo largo de todas las etapas del proceso no se ha logrado esgrimir ningún elemento de prueba directa de la autoría de O. del hecho que se le atribuye, sino que los elementos reunidos y constituidos en prueba por la fiscalía, son indicios equívocos.

Estima que se efectuó todo un andamiaje probatorio a los fines de acreditar las características de personalidad de O., a fin de probar que era un padre celoso, posesivo, con una relación patológica con la víctima, y que el mismo poseería una personalidad orientada al sexismo, con una marcada tendencia al machismo, con actitudes patriarcales y misóginas en la vida diaria, haciendo de estas características de su personalidad reprochable, elementos que pretenden dar por sentado que el mismo cometió el hecho que se le endilga.

Efectuó una crítica a la labor pericial de dos de las profesionales que prestaron su ciencia en la IPP y posteriormente declararon ante estos estrados, específicamente a la autopsia psicológica efectuada por la Lic. Solana López a A. O. y a la amplia encuesta socio ambiental realizada por la Lic. María Cabrera.

En relación a la primera dijo, que se puede decir que es un documento científico objetivo, una técnica de investigación empleada para determinar la manera de la muerte en los casos dudosos, donde el perito tiene la tarea de nutrir su informe con objetividad, sin realizar juicio de valor sobre el hecho, objeto de la investigación, objetividad que estima se vió seriamente comprometida en esta causa, habiendo la perito emitido un juicio de valor sobre el hecho investigado contrariando al art. 289 del C.P.P., pues en el informe, específicamente en fojas 1510 vta., en el punto nro. 42 expresa “**que la relación con la persona que le causa la muerte a A. es la que ejercía el rol paterno**”,

incorporando así al informe un juicio de valor sobre el hecho, sobre quien mató a A., en un claro exceso, considerando que ello va a tener la entidad de influir en la resolución del Tribunal, por la apreciación personal de la perito.

Luego continuó y expresó que también en la encuesta socio ambiental efectuada por la Lic. Cabrera de Moya, se juzgó a O., pero no en el informe, sino en la sala de audiencias, donde se pudo escuchar en no menos de cinco oportunidades a la Lic. María Cabrera de Moya, referirse a O. adjetivándolo como el victimario, y esa apreciación también pueda llegar a influir en el Tribunal.

Señaló que el perjuicio para su parte es evidente, pues ambas peritos excedieron sus funciones, se apartaron de la objetividad propia, de la labor encomendada al juzgar al imputado como culpable, por lo que solicitó la exclusión probatoria de dichos elementos, y que el Tribunal no los tenga en cuenta al valorar su decisión final.

En relación al fondo, entendió que de la investigación preparatoria y del debate, no surge prueba alguna directa en relación a la autoría de su defendido, por tales motivos el acusador público recurre a pruebas indiciarias y a presunciones a los fines de darle sustento a la acusación que realiza. Manifestó que el indicio por sí solo no tiene sustento probatorio, salvo que, tenga una gravedad, sea preciso, contundente y concordante.

Por ello analizará si los indicios en la causa tienen esas características. Dijo que del automóvil de O., marca Fiat modelo 128 super europa, según consta en acta agregada a fojas 16, se detallan las particularidades del vehículo y sus características, resultándole llamativo que se consigne que el automóvil posee un exceso de limpieza, pues objetivamente resulta absurdo, considerando que el auto esté limpio no posee un significado incriminante, cualquiera puede llevar al lavadero el auto la noche anterior.

Luego dijo que se afirmó que el cuerpo de A. había sido cargado en el vehículo, junto con un mínimo de tres cubiertas, y trasladado al lugar donde finalmente se lo encontró, señalando que se trata de un automóvil muy antiguo, súper compacto, de dimensiones extremadamente reducidas, por lo que resulta dificultoso, sino imposible, que el cuerpo de una persona adulta sea trasladado en el mismo junto con tres cubiertas de grandes dimensiones, y a ello hay que sumar que tiene un equipo de gas instalado en el baúl, lo que hace realmente imposible que en el vehículo en cuestión se haya trasladado a la víctima inconsciente y las tres cubiertas mas todos los materiales para inflamar el cuerpo.

Luego se refirió al testigo De P., que expresa que estuvo en la vereda de la casa de su padre, a eso de las 23:30 aproximadamente, y que si bien observó el automóvil de O. salir a las 12 de la noche, no vió en ningún momento a O., realizar ninguna maniobra como para introducir un cuerpo y tres gomas grandes en el mismo, además dijo que en ningún momento escuchó ningún tipo de discusión, situación violenta, golpes o pedidos de auxilio del interior de la casa de O..

Luego analizó los dichos de N. F., vecina de O., quien manifestó que la ventana del dormitorio de ella, se encuentra prácticamente enfrentada a la ventana del

dormitorio de O., y dice que entre las 0:30 y 1:00, O. ya había vuelto con su auto, y lo vió dirigirse caminando en dirección hacia la esquina y volver, y posteriormente a las 2:00 de la mañana, vio al perro de O. afuera de la casa del mismo; también expresó que esa madrugada no escuchó que se encienda el vehículo del inculcado, sin embargo escuchó cómo O. salió y se fue caminando y no escuchó ninguna situación violenta durante toda la madrugada en la casa.

En referencia a la autopsia, expresó que si bien el informe presentado por el Dr. Guillermo Robles Avalos, el deceso se habría producido a las 4:00 de la mañana, posteriormente al ser interrogado dijo que puede haberse producido hasta las 6:00 de la mañana, por lo cual hay que cotejar con la actividad comprobada de O., que surge del informe presentado por la Municipalidad de San Pedro de Jujuy, donde O. presta servicio en la dirección de servicio público de la comuna, en el sector de barrido y limpieza, en la calle Uruguay y en la calle 25 de mayo y en la avenida Brasil, y que registró su ingreso a través del reloj biométrico de la comuna a las 4:44 de la mañana, sistema que toma las características faciales del empleado resultando prueba indiscutible de que el mismo a esa hora se encontraba en el municipio.

A ello, estimó, que hay que resaltar lo indicado por E. M. compañero de trabajo de O., que a fojas 394 y en el debate, declaró que cruzó a O. cuando él se desplazaba a su lugar de trabajo, concretamente en la calle Uruguay, que Él lo saludó y que O. levantó la mano saludándolo también, eso fue a las 4:50 ó 5:00.

Citó también lo que dijo F. P., que no dijo que no vió a O., sino que pudo no haberlo visto por la extensión del lugar; en tanto que A. L., dijo no recordar si lo vió o no lo vió, no expresó que no lo vió.

Se refirió a que todos los elementos secuestrados del domicilio de O. y del lugar del hecho, fueron peritados por personal de criminalística de la policía de la provincia, sin que de las labores técnicas realizadas, se desprenda ningún elemento de interés para la causa que acredite un grado de participación de O. en el hecho.

No existían señales de lucha de forcejeo en el lugar, y los elementos secuestrados que tenían manchas de color rojizo, arrojaron un resultado negativo para sustancia orgánica.

En cuanto a la testimonial del mecánico A., que lo conoce desde la infancia a O., dijo que éste varias semanas antes le había solicitado una goma, y que Él le proveyó una cubierta de automóvil, rodado trece, es una cubierta muy pequeña como para que en su interior albergue un cuerpo.

Evocó el relato de L. A., camionero que el día del hecho transitaba por ruta nacional 34 cerca de la Virgen, y vió a horas 3:30 aproximadamente una motocicleta 110 cc., y a 100 metros un automóvil Volkswagen Bora color blanco con las luces encendidas y una camioneta Hilux con las luces encendidas y gente que estaba bailando, pero no vió el fuego, y además se pregunta... Cómo esa gente no pudo haber visto?

Manifestó que en relación a la Sra. R., O. fue investigado por ese hecho que se encuentra en el expediente y fue sobreseído, por lo que no corresponde traerlo a debate aquí.

Por lo que entiende que todos los indicios señalados por el MPA son equívocos y no logran destruir el estado de inocencia de O.

Consideró que no porque el encartado sea misógino quiere decir que cometió el hecho, solicitando se absuelva a O. por el beneficio de la duda.

c) Decisión del Tribunal:

Por las razones expresadas supra, este Tribunal en lo Criminal N° 1, por unanimidad, **FALLA:**

I.- NO HACER LUGAR al planteo de **EXCLUSION PROBATORIA** interpuesto por el **Dr. Juan Pablo CANETTI** en representación del encartado H. R. O., respecto de la Pericia de Autopsia Psicológica de **Fs. 1506/1513 vlta.** y el Informe Socio ambiental de **Fs.947/951 vlta.** Por las consideraciones expresadas ut supra. (Art.16 del C.P. Penal).

II.- CONDENAR a H. R. O., de las demás calidades personales consignadas en autos, a la pena de **prisión perpetua, accesorias legales y costas,** por haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de Homicidio Calificado en contra de una mujer perpetrado por un hombre y mediando Violencia de Género, previsto y penado en el Art. 80 inciso 11° del Código Penal conforme lo dispuesto en los Arts. 40, 41, 12 y 29 inciso 3° del citado ordenamiento de fondo y Arts. 434 y 436 del Código Procesal Penal.-

III.- FIRME y consentida que estuviera la presente, comunicar ésta a la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Unidad de Investigación de Género y al Consejo Nacional de la Mujer, a los fines correspondientes. (Ley N°26.485, Art. 9, inc. “m” y “n”).

IV.- Firme y consentida que estuviere la presente, y previo a resolver acerca del **DECOMISO** del Secuestro consistente en un automóvil Fiat Modelo 128 Súper Europa, color rojo, dominio RDT-..., motor marca Fiat N° 125B038813087, chasis marca Fiat N° 125B0693152, según consta en planilla obrante a **Fs.1688,** líbrese oficio al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor a fin de que remita informe de dominio de éste.

V.- Firme y consentida que estuviere la presente, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen de Bienes Secuestrados en Causas Penales N°5493/05 Art. 10, procédase a intimar fehacientemente al supuesto propietario **J. F. C.** de los bienes entregados voluntariamente a **Fs.316** consistentes en una Tablet marca “Positivo BGH” color gris con negro, modelo T 201-X, y una

Netbook marca “Coradir” color negra con gris, y del bien que fuera incautado en la requisita personal efectuada al mismo obrante a **Fs.22**, consistente en un celular marca “Samsung” modelo SM-J 700 M color negro, detalle obrante en planilla de **Fs.375**; a fin de que comparezca, en el plazo de 5 (cinco) días contados a partir de la notificación, ante este Tribunal, a acreditar propiedad de los bienes mencionados con la documentación pertinente, para proceder a su entrega, bajo apercibimiento, en caso de incomparencia, de considerarse abandono de dominio y proceder a su remate en subasta pública, según las disposiciones del inc. “c” del mencionado Artículo (Art.23 primer párrafo in fine del C. Penal y Arts.541 y 543 del C.P. Penal; Art.10 Ley N°5493/05) .

VI.- Firme y consentida que estuviere la presente, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen de Bienes Secuestrados en Causas Penales N°5493/05 Art. 10, procédase a intimar fehacientemente al supuesto propietario **N. O.** del bien que fuera incautado en la requisita personal efectuada a aquel obrante a **Fs.207**, consistente en un celular marca “Samsung” modelo SM- G355 M color blanco con borde gris, detalle obrante en planilla de **Fs.375**; a fin de que comparezca, en el plazo de 5 (cinco) días contados a partir de la notificación, ante este Tribunal, a efectos de acreditar propiedad del mismo con la documentación pertinente, para proceder a su entrega, bajo apercibimiento, en caso de incomparencia, de considerarse abandono de dominio y proceder a su remate en subasta pública, según las disposiciones del inc. “c” del mencionado Artículo (Art.23 primer párrafo in fine del C. Penal y Arts. 541 y 543 del C.P. Penal; Art.10 Ley N°5493/05).

VII.- FIRME y consentida que estuviere la presente, ordenar el **DECOMISO** de los bienes que fueran incautados en la requisita personal efectuada al imputado obrante a **Fs.65**, consistente en un celular marca “Microsoft” modelo RM- 1091 color negro con contratapa verde y un Celular marca “Nokia” modelo C2-01.5 color negro con borde gris, detalles obrantes en planilla de Secuestro de **Fs.375**; poniéndose los mismos a disposición del Superior Tribunal de Justicia a fin de que una vez realizada una valoración sobre el estado de los mismos, se proceda, según sea pertinente a su **DESTRUCCIÓN** por carecer de valor económico, y/o a su **REMATE** en pública subasta, de acuerdo a las disposiciones de la Acordada 18/84, Título I, Capítulo I, y Acordada N° 87/18, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, y la Ley Provincial N° 5493/05, Art. 10, incs. a, b y c, respectivamente. Líbrense oficios al Jefe del Depósito de Secuestros y a Presidencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia a tales efectos y déjese constancia por Secretaria en el Libro de Entradas y Salidas de esta Vocalía. (Art. 23, primer párrafo, primera parte del C. Penal y Arts. 540 y 541 del C.P. Penal Ley 5623).

VIII.- FIRME y consentida que estuviere la presente, ordénase el **DECOMISO** y **DESTRUCCION** de los elementos secuestrados y afectados a la causa según detalle de planillas de secuestros de **Fs. 1206; Fs.1579/1579vta., y Fs.1683**, por carecer todos ellos de valor económico, conforme disposiciones de la Ley Provincial N° 5493/05 “Régimen de bienes secuestrados o incautados en causas penales”, poniendo los mismos a disposición del Jefe del Depósito de Secuestros a tal fin, según Acordadas N°18/84 Título I) Capítulo I) y N°87/18, dictadas por el Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. Oficiese y déjese constancia por Secretaría en el Libro de Entradas y Salidas de ésta

Vocalía. (Art. 23 párrafo Quinto in fine del C. Penal y Art. 540 del C.P. Penal Ley 5623).-

IX.- REGULAR los honorarios profesionales a la **Dra. Mariana VARGAS**, en su calidad de parte como Querellante Adhesiva en la suma de **Sesenta Mil pesos** (\$60.000,00), más el impuesto al valor agregado si así correspondiese, con arreglo a lo preceptuado por los Artículos 548 y 522 del Código Procesal Penal, y Artículos 13 y ccs. de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores de la Provincia de Jujuy N° 6112/18; suma que estará a cargo del imputado. No regular honorarios a favor del **Dr. Juan Pablo CANETTI** por revestir carácter de funcionario público dependiente del Ministerio Público de la Defensa Penal.

X.- Firme y consentida que estuviere la presente, ordenase la remisión de los presentes autos al Juzgado de Ejecución de la Pena a los fines previstos en los Arts. 57 inciso 1°, 515 y 519 del Código Procesal Penal.

XI.- PROTOCOLIZAR, notificar, registrar, hacer saber, etc..

III- Identificación de la Ratio Decidendi:

El Tribunal en lo Criminal-Tribunal en lo criminal N° 1-Vocalía 1, compuesto por los Sres. Jueces Dres. Ana Carolina PEREZ ROJAS, Mario Ramón PUIG y María A. TOLABA con fecha 1/08/20 y acorde a los Arts. 431 y 432 del CPP:

1°) No dieron lugar a la solicitud de la exclusión probatoria por haberlas planteado fuera de lugar y tiempo.

2°) Determinaron el hecho tal como sucedió y como lo describió la requisitoria fiscal, acreditado con certeza y con apoyatura en pruebas rendidas en autos, los supuestos fácticos.

3°) En base a las pruebas presentadas abordaron la autoría, confirmando que es autor de los hechos.

4°) La calificación legal “O., H. R. s.a. homicidio calificado por femicidio, de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género - La Mendieta”.

FEMICIDIO

PRISION PERPETUA

Expte. N° 1703/2018 “O., H. R. s.a. homicidio calificado por femicidio, de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género - La Mendieta”.

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Capital de la Provincia de Jujuy, Departamento Dr. Manuel Belgrano, República Argentina, a los dieciocho días del mes de agosto del

año dos mil veinte, siendo horas.....se reunieron en el Recinto de Acuerdos del Tribunal en lo Criminal N° 1, los Señores Jueces **Dres. Ana Carolina PÉREZ ROJAS, Mario Ramón PUIG y María A. TOLABA**, todos ellos por habilitación, bajo la presidencia de la nombrada en primer término, con la asistencia de la Sra. Secretaria **Dra. Felicia Ester BARRIOS**, y vieron el expediente de referencia, en cumplimiento de las exigencias previstas por el Art. 430 del Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy, Ley 5623, a los fines de la deliberación, habiendo participado del juicio los Señores Fiscales **Dres. Sergio Marcelo CUELLAR y Ernesto Lian RESUA, la Dra. Mariana VARGAS** en representación de la querrela, y el defensor oficial penal **Dr. Juan Pablo CANNETTI**, en ejercicio de la defensa del imputado **H. R. O.**; con el objeto de proceder a la redacción de los fundamentos de la sentencia dictada en la presente, cuya parte dispositiva fue puesta en conocimiento de las partes, al término de la deliberación efectuada, de acuerdo a lo normado por el Art. 432 y c.c. del cuerpo legal precitado.

“Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 11° A una mujer, cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”.

“Art. 40: En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente”.

“Art. 41: A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta:
“1. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados;”
“2. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.”

“Art. 42: El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas determinadas en el artículo 44.”

“Art. 29: La sentencia condenatoria podrá ordenar:

Inc.3: El pago de las costas.”

Código Procesal Penal Jujuy

Artículo 434. CORRELACIÓN ENTRE LA SENTENCIA Y ACUSACIÓN

“La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, de la ampliación de la acusación.

En la sentencia el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica diferente a la escogida por el fiscal. Sin embargo, no podrá imponer una pena más grave que la solicitada por el fiscal y deberá absolver cuando este así lo requiera.”

Código Procesal Penal Jujuy

Artículo 436. CONDENA

“La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondiere y resolverá sobre el pago de costas.

Dispondrá también, cuando la acción civil hubiere sido ejercida, la restitución del objeto material del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones. Sin embargo, la restitución podrá ordenarse aunque la acción civil no hubiere sido intentada.”

IV – Breve descripción del Problema Jurídico del caso:

La violencia contra las mujeres abarca una amplia gama de actos, desde el acoso verbal y otras formas de abuso emocional, al abuso físico o sexual cotidiano. En el extremo del espectro está el **FEMICIDIO: el asesinato de una mujer**.

En general se entiende que el **FEMICIDIO** es el asesinato intencional de una mujer por el hecho de ser mujer, pero las definiciones más amplias abarcan todo asesinato de una niña o una mujer. Este breve enunciado se centra en la definición restringida generalmente usada en las políticas, las leyes y la investigación: **El asesinato intencional de una mujer**.

El **FEMICIDIO** es perpetrado generalmente por los hombres, pero a veces pueden estar involucradas mujeres integrantes de la familia. El **FEMICIDIO** difiere en formas específicas de los homicidios de hombres.

Por ejemplo, la mayoría de los **FEMICIDIOS** son cometidos por una pareja actual o anterior de la víctima e incluyen maltrato repetido en el hogar, amenazas o intimidación, violencia sexual o situaciones en las que las mujeres tienen menos poder o menos recursos que su pareja.

V – Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis:

SENTENCIA alude a la resolución que, dictada por un Juez, pone fin a una causa judicial. Una de las partes finales de toda sentencia es el **FALLO**, que es el pronunciamiento jurídico sobre la cuestión debatida. El **FALLO**, por su parte, puede absolver al imputado o condenarlo, esto es, **imponerle una pena**.

Existen problemas de **RELEVANCIA** para su análisis: El Juez no sabe si hay o no normas relevantes que se puedan aplicar al caso. Como también existen Problemas de la **PRUEBA**: No hay acuerdo sobre el supuesto de hecho, bien porque no se sabe... Qué pasó? O porque el acusado niega los hechos... O porque no hay suficientes **PRUEBAS**.

En tal sentido y como primera opción comenzaremos a desarrollar algunas definiciones sobre el tema **FEMICIDIO**:

La violencia contra las mujeres abarca una amplia gama de actos, desde el acoso verbal y otras formas de abuso emocional, al abuso físico o sexual cotidiano.

En el extremo del espectro está el **FEMICIDIO: el asesinato de una mujer**.

En general se entiende que el **FEMICIDIO** es el asesinato intencional de una mujer por el hecho de ser mujer, pero las definiciones más amplias abarcan todo asesinato de una niña o una mujer. Este breve enunciado se centra en la definición restringida generalmente usada en las políticas, las leyes y la investigación: **El asesinato intencional de una mujer**.

El **FEMICIDIO** es perpetrado generalmente por los hombres, pero a veces pueden estar involucradas mujeres integrantes de la familia.

El **FEMICIDIO** difiere en formas específicas de los homicidios de hombres.

Por ejemplo, la mayoría de los **FEMICIDIOS** son cometidos por una pareja actual o anterior de la víctima e incluyen maltrato repetido en el hogar, amenazas o intimidación, violencia sexual o situaciones en las que las mujeres tienen menos poder o menos recursos que su pareja.

VI – Descripción del análisis conceptual: Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

- 1- **Enquadre conceptual:** El Femicidio “Es la muerte dolosamente causada por un hombre a una mujer, mediando violencia de género” (Cesano&Arocena, 2013, pág 83). El término femicide fue utilizado por primera vez por Diana E. Russell en el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres, en el año 1976, definiendo al femicidio como el asesinato

realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o en el sentido de propiedad de las mujeres. Luego la misma pero junto a Jill Radford, definió al femicidio como “El asesinato misógino de mujeres cometidos por hombres” (Buompadre, 2013, pág. 122). El término femicidio es político, es la denuncia de la naturalización de la violencia sexista en nuestra sociedad. El femicidio es una de las formas más extremas de violencia hacia las mujeres, es el asesinato cometido por un hombre hacia una mujer a quien considera de su propiedad. Cabe aclarar que siempre que se hable de femicidio, se está haciendo referencia al asesinato de una mujer por un hombre, por el simple hecho de su condición de mujer³.

2- Comienzo del uso de la palabra femicidio y las hermanas Mirabal: La palabra femicidio empieza a utilizarse en la década del 60 a consecuencia del brutal asesinato de las hermanas dominicanas Mirabal (Patria, Minerva y María Teresa) el 25 de Noviembre de 1960. La hermana mayor, Patria, no tenía el mismo nivel de actividad política que sus otras hermanas, pero las apoyaba. Ellas nacieron en Comarca Ojo de Agua, en la Provincia de Salcedo, República Dominicana; sus años de juventud transcurrieron dentro de una de las más cueles dictaduras de América Latina, liderada por el General Rafael Leónidas Trujillo. Dentro de este ambiente de represión se despierta en Minerva una conciencia sobre las necesidades de libertad y respeto por los derechos de los dominicanos, en esa ambición, arrastra a sus hermanas, y en esa pasión por la libertad empiezan a luchar contra dicho régimen dictatorial instaurado ya desde 1949. Minerva estudia Derecho en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, doctorándose en 1957, profesión que no pudo ejercer por órdenes de Trujillo. En 1960 crea un conjunto con un grupo de compañeros y amigos el movimiento “14 de junio” bajo la dirección de Manolo Tavarez Justo. Cuando regresaban de una visita a la cárcel a sus esposos, ellas fueron apaleadas y su vehículo arrojado a un barranco para simular un accidente. Seis meses después, el 30 de mayo de 1961 es ajusticiado Trujillo. Las Mirabal con valentía, fuerza y entrega al movimiento “14 de junio” demostraron al pueblo Dominicano un camino donde los Derechos Humanos debían ser respetados y que esa lucha debía darse cueste lo que cueste. Las mariposas no murieron, y que trascendieron en su lucha y fueron más allá, fueron un símbolo internacional para luchar por la no violencia contra la mujer y por eso se eligió ese día para conmemorar el “Día Internacional de la No Violencia contra la Mujer”.

3- Femicidio y feminicidio: Fue Marcela Lagarde y de los Ríos quien tradujo el término “*femicide*” a la lengua Española, a través de la locución “Feminicidio” basándose en el castellano femicidio (Arocena&Cesano, 2013, pág. 84). “Preferí la voz feminicidio y denominar así al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad”⁵. El concepto de feminicidio, fue utilizado por Marcela Lagarde para reiterar su carácter de crimen de Estado. Un carácter derivado de

la ausencia de programas estatales que garanticen la libertad y la vida a las mujeres”⁶. Al igual que la expresión *Femicide* en Norteamérica, el uso generalizado de las expresiones femicidio y feminicidio en Latinoamérica se derivó de ciertos acontecimientos, los brutales asesinatos y desapariciones de mujeres en el Estado de Chihuahua en México desde 1993, en especial en la ciudad de Juárez. Estos casos han sido caracterizados, entre otros factores, por la grave negligencia derivada de la impunidad en la reacción del sistema de justicia penal. A ello sumado al incremento en los últimos años y la brutalidad en los homicidios de las mujeres en países como Guatemala y El Salvador, también en contextos de alta impunidad y violencia⁷. En relación a lo expuesto, comienza a mencionarse el vocablo femicidio en numerosos fallos jurisprudenciales: *Caso Gonzales y otras (Campo Algodonero) contra el Estado Mexicano* - Hechos: Este caso versa sobre la desaparición y posterior muerte de tres jóvenes mujeres de origen humilde (Claudia Gonzáles, Laura Berenice Ramos y Esmeralda Herrera), entre Septiembre y Octubre de 2001, cuyos cuerpos aparecieron en un campo algodonoero de la ciudad de Juárez, estado de Chihuahua. Los familiares al hacer la denuncia de su desaparición ante las autoridades “las mismas minimizaban los hechos o las desacreditaban, bajo el pretexto de que eran muchachitas que andaban con el novio o andaban de voladas”. Expresa la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que desde 1993 existe en ciudad de Juárez un aumento de homicidio de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2002. Las autopsias realizadas por el Estado Mexicano en Noviembre de 2001 fueron deficientes, pero en Noviembre de 2005 el equipo de Argentinos de Antropología Forense realizó una segunda autopsia y concluyó que “de la autopsia no pueden sacarse conclusiones válidas, dada la pobre descripción de los exámenes, los cuales, hubieran podido establecer una hipótesis fundada de la causa de muerte”. En el año 2005 se presentó una denuncia contra quienes desde el servicio público fueron negligentes durante el procedimiento. Las víctimas fueron violadas, torturadas y asesinadas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la CIDH declarar al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos : 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) de la CADH (Convención Americana de Derechos Humanos), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de respetar los derechos) y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la misma, y el incumplimiento de las obligaciones que derivan del Art. 7 (Obligación de adoptar medidas para eliminar la violencia contra las mujeres) de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (La Convención Belém do Pará). La demanda ante la Corte Interamericana fue notificada a México el 21 de Diciembre de 2007. La CIDH señala que denominará al femicidio como homicidio por razones de género, para determinar cuando existen estos homicidios deben analizarse por caracteres comunes de muchos de los casos, el género de la víctima es factor significativo del crimen, influyendo en el motivo y el contexto del crimen como en la forma de violencia a la que fue sometida. Para determinar que los homicidios en este caso ocurrieron por razones de género, la Corte valoró ampliamente la discriminación y violencia

estructural contra las mujeres ampliamente documentado en ciudad de Juárez. En la sentencia la CIDH considera que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias que permitirán a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia con la mujer. No se cumplieron con el Art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos ni el Art. 7 c) de la Convención de Belem Do Pará. Tampoco demostró haber tomado medidas o adoptado normas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato. La Corte dictó reparaciones, las mismas son: 1) Investigación y sanción a los responsables; 2) Atención médica y especializada a las víctimas; 3) Investigación y sanción a los servidores públicos involucrados; 4) Pago de indemnización, así como de gastos y costas; 5) Acto de reconocimiento y responsabilidad; 6) Publicación de la sentencia; 7) Programas y cursos de educación y capacitación en violencia de género; 8) Creación de una página electrónica que contendrá información personal necesaria de todas las mujeres que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. “Hay feminicidio cuando un Estado no da las garantías a las mujeres y no crea las condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en el hogar, ni en el lugar de trabajo, en la vida pública o en lugares de ocio”⁹. En México la normatividad no se cumple, las políticas sociales muchas veces son paliativos, les entregan una suma mínima de dinero para gastos y para que dejen a los hombres pero les es insuficiente, y en los hogares de refugiados solo pueden quedarse 3 meses y luego quedan en la calle o tienen que volver a sus hogares para continuar con la tortura; las políticas públicas no se aplican, o nunca llegan a las mujeres porque las ayudas las terminan recibiendo otras personas por cuestiones políticas y todo esto termina generando la re victimización de la víctima. Es por ello que en esta ciudad se denomina Feminicidio. En resumen, podemos decir que no existen consenso respecto a cuál de los términos es el más apropiado al asesinato de mujeres en un contexto de género. Femicidio y Feminicidio son términos complementarios, ya que el femicidio es la muerte de una mujer por el solo hecho de ser tal y el Feminicidio es el conjunto de femicidios en una situación de absoluta o patente inactividad de los Estados para la persecución y evitación de los crímenes.

Este caso en particular al que estoy comprometido en su elaboración, quiero seleccionar y rescatar de los distintos tipos de femicidios, que pertenece a :

- 4- Femicidio familiar:** El asesinato se produce en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción.

VII – Análisis y comentarios del Autor:

El delito de Femicidio implica una forma de violencia contra las mujeres, probablemente el ataque más violento que pueda perpetrarse contra los seres humanos, legislado con la pena más severa en los delitos previstos contra la vida.

Se encuentra contemplado en las legislaciones de varios países, aunque no necesariamente se ha incluido en la descripción el nombre de la figura.

Sus antecedentes pueden diferenciarse en principio en el nombre utilizado respecto de la acción de dar muerte a una mujer.

Femicidio se utiliza en la Argentina, Chile, Costa Rica, Venezuela, Panamá, Honduras, Ecuador, Guatemala y Nicaragua.

Feminicidio, en El Salvador, Bolivia, México y Perú.

Al respecto se observa que quienes han adoptado esta denominación, lo han hecho incluyendo conceptos de misoginia entre otros.

Se ha preferido el nombre de Femicidio, significativo del desprecio por la vida de las mujeres, a veces en el ámbito familiar, aunque no necesariamente se circunscriba al mismo, ya que fuera de él cualquier hombre puede atentar contra la vida de una mujer por distintas razones, o sin razones.

Paulatinamente se incorpora el tema a las legislaciones de América Latina. Ello es producto en parte del compromiso asumido por los diferentes Estados respecto de los acuerdos aprobados en el orden internacional.

Coyunturalmente se observa en la región un considerable aumento de homicidios cruelmente realizados contra las mujeres en detrimento de sus elementales derechos humanos.

No es posible incluir estas conductas únicamente en razones del aumento de la violencia generalizada, que sin duda es un factor considerable, pero quienes intenten encontrar un fundamento desencadenante de la violencia contra las mujeres, deberán ponderar la búsqueda en circunstancias posiblemente sociológicas o de psicología criminal.

El avance de la mujer en los distintos campos del conocimiento, del desempeño político y profesional, como económico, no es una consideración menor, razón por la que deberá requerir mayor estudio científico. Por el momento estamos percibiendo solo hechos que son consecuencia de circunstancias que no podemos conocer con certeza.

En estas condiciones se legisla.

Por estos motivos son erráticas tanto las confusiones terminológicas cuando se habla de género para hacer referencia solo a la mujer, como los preceptos que sobre

exigen a los tipos penales, redundando en conceptos que no resisten el análisis de los principios rectores de la dogmática penal. A propósito de esto, las modificaciones introducidas al Código Penal Argentino en la construcción del año 2012 están siendo objeto de severas críticas, ya que el único objetivo parece haberse centrado en aumentos de punibilidad como recurso final, sin reparar en las contradicciones, que afectan el sistema técnico legislativo.

Es evidente que si el propósito fue conformar reclamos sociales ante hechos aberrantes, se adelantó una expectativa, pero como objetivos y finalidad de la legislación penal en el tema, no es esperable obtener logros en cuanto a reducción de hechos lesivos hacia la mujer, y las estadísticas que pueden consultarse demuestran que cada día aumentan en vez de disminuir.

La violencia contra las mujeres tiene una historia larga en el devenir de la humanidad, mantenida frecuentemente en el mayor de los secretos, en resguardo de lo que se conoce como manifestaciones que privilegian los ámbitos privados, diferenciándolos de los públicos.

Entre los homicidios que tuvieron repercusión pública a través de los medios de comunicación en la Argentina en épocas no muy lejanas, puede mencionarse, entre otros, el de Alicia Muñiz, pareja del boxeador Carlos Monzón, ocurrido en 1998 en la ciudad de Mar del Plata.

En Catamarca fue conocido un fallo, resonante también por sus repercusiones políticas, en el que se condenó a Guillermo Luque y Luis Tapia por el homicidio de María Soledad Morales, debido a un paro cardíaco, después de haber sido violada, torturada y sometida a ingesta excesiva de drogas.

Un fallo que condenó a Javier Weber a 21 años de prisión por intentar matar a su ex mujer, Corina Fernández, es el primero en la historia judicial Argentina que nombra ese delito como “tentativa de femicidio”. La sentencia fue dictada el 8 de agosto de 2012 por el Tribunal Oral Criminal N° 9 de la Ciudad de Buenos Aires, integrado por los Jueces Luis García, Fernando Ramírez y Ana Dieta de Herrero. El voto de dos de los magistrados del TOC N° 9, Ramírez y Dieta de Herrero, señala: “No cabe duda de que la muerte de una mujer a consecuencia de la violencia de género constituye una categoría sociológica claramente distinguible y que ha adquirido especificidad normativa a partir de la Convención de Belém do Pará. No hay razón, en consecuencia, para no darle nombre y, en tal sentido, cabe señalar que la conducta de Javier Claudio Weber constituye un intento de femicidio, entendiéndose por tal la muerte de una mujer – o de una persona de identidad femenina- ejecutada por un razón en razón del género”.

Conforme las manifestaciones de los jueces en sus fundamentos, *“el femicidio es, en sí mismo, la expresión extrema de la violencia de género por cuanto implica la negación de la vida misma”*.

La sentencia también hace una clara clasificación del hecho como “violencia de género” y descarta la posibilidad de que se contemple como atenuante la “emoción violenta”, como pedía la defensa, y que se aplicó en la condena de Eduardo Vásquez, ex baterista del conjunto musical “Callejero”, por la muerte de Wanda Tadei. El Tribunal Oral Criminal Nº 10 aplicó en esa oportunidad la pena de 18 años de cárcel en lugar de prisión perpetua por el homicidio agravado por el vínculo. Sanción que posteriormente fue modificada en sede casatoria por la de prisión perpetua.

El caso en donde resultó víctima Corina Fernández es uno emblemático de violencia contra la mujer: Javier Claudia Weber vivía amenazándola de muerte; Ella lo llegó a denunciar 80 veces, sin obtener respuestas efectivas. Desde la primera denuncia, se dictó prohibición de acercamiento, que Weber nunca cumplió y siguió amenazándola. La baleó el 2 de agosto de 2010, disfrazado, en la puerta del colegio de las dos hijas de ambos, sin embargo, el delito quedó en grado de tentativa.

En la Provincia de La Pampa se condenó a prisión perpetua a Marcelo Tomaselli por el delito de homicidio agravado por el vínculo. Cabe mencionar que con anterioridad, el mismo había sido condenado por el delito de violación y beneficiado por ser de aplicación en ese entonces aún, la figura del avenimiento, derogada en 2012. Una semana después de haber sido liberado, la mató de quince puñaladas frente al hijo de ambos de tres años de edad.

Estos casos tuvieron gran repercusión en la sociedad Argentina, y pese a las condenas dictadas no se redujeron la progresiva sucesión de otros, que pueden corroborarse en organizaciones no gubernamentales que proporcionan datos de la época y también de la actualidad.

No existía legislación específica entonces en nuestra País, y en consecuencia, se aplicaba el Art. 80 del CP, en su forma calificada de constituir homicidios agravados por el vínculo, salvo excepciones en que algunos tribunales del país argumentaron aplicando otra calificación legal.

No obstante ello, conforme se ha expresado más arriba, algunos magistrados reclamaban figuras acordes con los designios de la Convención de Belém do Pará para incluir en nuestra legislación interna mayor protección para la vida de las mujeres.

Hemos de notar al mismo tiempo lo que afirmamos respecto de la confusión terminológica entre violencia de género y violencia contra la mujer, ya que en la jurisprudencia de nuestros tribunales se utilizan ambos términos indistintamente, lo que constituye un error, pues tanto Belém Pará como la Ley 26.485 se refieren a la violencia contra las mujeres.

El Art. 80 del CP Argentino introduce confusamente la expresión “*violencia de género*” en el *Inc. 11*, al referirse a la muerte de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. Esa es en rigor de verdad la

única hipótesis de femicidio que contempla la reforma introducida por Ley 26.791, ya que quienes hablan de femicidio vinculado como emergente del Inc. 12, están contemplando una verdad a medias, toda vez que el mismo debe entenderse cuando el que matare con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del Inc. 1º, sean ascendientes o descendientes, además de otras personas que pueden conformar relación de pareja conviviente o no, es decir, hombres o mujeres en las acepciones amplias del concepto.

Consecuentemente, constituye un error interpretar que este inciso se refiere al sufrimiento posible de la mujer. Ello puede ocurrir, pero no necesariamente la norma se refiere a la mujer víctima, y mucho menos a una forma de femicidio.

Se adjudica el desarrollo conceptual del término a la escritora Estadounidense Carol Orlock en 1974, mientras que terminológicamente fue utilizado por Diana Russel ante el Tribunal Internacional de los Crímenes contra las Mujeres, en Bruselas, en 1976.

La Antropóloga Mexicana Marcela Lagarde logró con posterioridad su incorporación al diccionario de la Real Academia Española.

En Nuestro País tanto la doctrina y jurisprudencia sostienen que la figura del femicidio fue incorporada al Código Penal en 2012, por Ley 26.791, modificatoria del Art. 80, Incs. 1º, 4º, 11º, 12º y último párrafo del Artículo, aunque ese nombre no se encuentra comprendido en su redacción. Debido a la falta de precisión, repetición de conceptos y mala técnica legislativa de esta reforma, puede observarse que en el lenguaje común y en los medios de comunicación se confunde permanentemente a la opinión pública denominando hechos que califican con el nombre de femicidio, y que nada tienen que ver con la figura delictiva en análisis.

No todo homicidio en que es víctima una mujer constituye delito de femicidio, ni los que alguna doctrina denomina formas de femicidio lo son, como ya hemos referido.

Solamente pudo admitirse la reforma del Código Penal en tal sentido respondiendo a reclamos sociales mediáticos e intereses políticos del momento.

Los instrumentos internacionales que implican compromisos de los países firmantes de ningún modo pueden imponer que los mismos utilicen técnicas legislativas sobreabundantes, ambiguas y con deficiente redacción. Ello significa en suma un impedimento importante para la defensa de los bienes jurídicos que se intenta preservar y, por lo tanto, resultan inútiles en el momento de su aplicación.

Sobre el tema que tratamos, debemos recordar el trabajo que realizó la flamante Abogada Maia Anush Ravicovich, quien presentó un trabajo importante en el marco de un seminario de Cátedra de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad

de Buenos Aires, y que consideramos atinentes en función de que el trabajo representa ciertas reflexiones elaboradas conjuntamente desde hace más de un año.

Esto no debe entenderse como coincidencias absolutas, tal como podrá apreciarse mediante las críticas que desde nuestro punto de vista merecen las reformas introducidas al Código Penal. La Autora comenta en esta ocasión justamente el fallo de la Cámara de Casación Penal al que se menciona más arriba y que tuvo como víctima a Wanda Taddei: Se ha utilizado indistintamente la expresión violencia de género y violencia con las mujeres. Sin embargo la confusión terminológica no favorece la interpretación de la problemática. Ello se advierte en la frecuencia con que en nuestra legislación y jurisprudencia de los tribunales se emplean como sinónimos.

En 2004 se sancionó en España la Ley de Violencia de Género, que produjo abundante doctrina que trascendió distintos ámbitos del conocimiento.

La Expresión “*violencia de género*” es criticable porque el género puede ser percibido por la persona de forma diferente al sexo.

En cambio, Nuestra Ley 26.486 de 2009, de conformidad con la Convención de Belém do Pará, se denomina “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

La “Convención de Belém do Pará” que fue ratificada por la Argentina en 1996 establece en su Art. 1º que “*debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción, conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón*”.

Se describe en los Artículos siguientes, tipos (Violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial y simbólica) y modalidades de violencia (Doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática).

Es interesante destacar que la Ley es previa a los hechos del caso “Vázquez”, por lo que Casación tuvo en cuenta, en el fallo, la existencia de múltiples episodios de violencia que tuvo como probados en base a los testimonios de personal allegadas a la víctima quienes expresaron que “[Wanda] tenía moretones en los brazos”, “un día cuando fueron a buscar a los chicos al colegio, su hermana [Wanda] llevaba lentes y, al sacárselos, vió que tenía el ojo morado, expresando que se había resbalado mientras lavaba”, “veía esos registros físicos, y que Él [Vázquez] humillaba a sus sobrinos y a su

hermana [Wanda]”, “llegado un momento [Wanda] no podía seguir ocultando que era golpeada (...) Ella le decía que todo pasaría cuando terminara el juicio de Cromañón.

En el recurso de casación interpuesto por la querrela se expresó “la cuestión en autos configura un caso de violencia contra la mujer en los términos de la Convención de Belém do Pará, cuyas previsiones obligan especialmente a los poderes de la República a prevenir, investigar y sancionar adecuadamente hechos como el que en esta causa se trata”.

Al respecto el Doctor Hornos estimó que a partir de los testimonios de las personas allegadas a la pareja Vázquez-Taddei se demostró la existencia de episodios de violencia contra la víctima anteriores al hecho juzgado, de modo que los hechos se encontraban inscriptos en una relación signada por el maltrato físico hacia Wanda Taddei.

Aquí es donde se ve plasmado el femicidio como el mayor exponente y la culminación de episodios de violencia contra la mujer.

Debe recordarse que la figura conocida como femicidio fue introducida al ordenamiento Argentino con posterioridad a los hechos del fallo que hemos agregado y que hemos comentado, razón por la cual en virtud del respeto al principio de legalidad no podría haber sido aplicada al caso. Sin embargo, las conductas en cuestión no se encontraban exentas de elevadas penas en el Código Penal.

Esto ha llevado a que se afirme en la doctrina que: “La necesidad de incorporación de nuevas figuras ve claramente como declamatoria cuando observamos, por ejemplo, las condenas importantes que se han dictado en la Argentina respecto de hechos de violencia contra la mujer con anterioridad a la reforma”, tal como en el caso que aquí se comenta.

Incluso desde la perspectiva probatoria, nótese que la aplicación de la Ley de Protección Integral de la Mujer ha permitido, evidentemente, la utilización del principio de amplitud probatoria contemplado en el Art. 16, Inc. I) de ella, lo que ha implicado, en los hechos, una innegable limitación del *in dubio pro reo*.

El “Femicidio” fue introducido al Código Penal en el Art. 80, Inc. 11, por Ley 26.791 en 2012: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el Art. 52, al que matare: (...) *A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género*”.

Y en el caso particular a modo de aporte: “El caso Alejandra Verónica Oscari sufrió violencia desde su niñez en su total indefensión, sin que nadie reaccione a favor de su integridad... Su adolescencia y corta juventud sometida a la voluntad de su Padrastro (El sentenciado) que la abusó y maltrató; hasta quitarle la vida de la manera más cruel (Incinerándola)... Pero gracias a la intervención de Su Abuelita, quien hasta

el día de hoy 13/11/22 tiene todavía el interrogante que por el sufrimiento de la pérdida de su nieta... Se pregunta y nos convoca –en memoria de A.V.O.- a ser partícipes en la búsqueda de su hija desaparecida (La Madre de la víctima de femicidio Alejandra Verónica Oscari).

VIII- Conclusión:

Para finalizar el análisis de esta calificante, podríamos decir, que las reformas introducidas por ley 26.791, en particular al inc. 11 del art. 80, no ha sido acompañado por modificaciones en el ámbito de los ordenamientos rituales, tendientes a eliminar eficazmente la impunidad de los agresores, ni proporciona un mecanismo de sanción a los funcionarios que no empleen la debida diligencia en los procedimientos. Sin embargo, en el debate parlamentario, algunos legisladores⁴⁶ plantearon que la actual visibilidad de los delitos expresivos de violencia de género, obliga a proponer algunas modificaciones en los Códigos de Procedimientos Penales, que podrían sintetizarse de este modo: (i) el máximo esfuerzo para optimizar los medios de investigación que hoy se realiza para lograr individualizar a los partícipes del delito -que en este tipo de delitos por lo general están inicialmente identificados-, deberá destinarse a optimizar las medidas destinadas a evitar -en protección de las víctimas- que los ilícitos se lleguen a consumir si sólo fueran tentados, que los consumados no produzcan consecuencias ulteriores, o que continúen cometiéndose y (ii) también las referidas al control del efectivo cumplimiento de las condiciones restrictivas con el mismo sentido protectorio, bajo las que se acuerda o mantiene en libertad al imputado, para lo que hoy sobran tecnologías instaladas de muy fácil acceso.

Indudablemente, ello exigirá políticas de Estado que garanticen todas las posibilidades con el fin de evitar que estos ilícitos se cometan, para lo cual resulta esencial brindar de modo fácilmente accesible a la población, una efectiva información que permita a las potenciales víctimas un conocimiento temprano de las conductas o actitudes que, si bien inicialmente puedan no constituir anuncios de violencias mayores, puedan ir escalonándose en gravedad hasta llegar a los resultados irreparables, como los contemplados en la reforma de la norma citada.

Perder de vista la importancia de acompañar la criminalización de los delitos de género con cambios en el orden procesal, implica seguir atrapados en una concepción propia de la época de la revolución francesa, donde la simple declaración y sacralización de derechos basta como garantía de acceso a la igualdad y justicia.⁴⁷

El gran desafío de esta reforma introductoria de los delitos de género al ámbito de nuestra legislación penal, es que se transforme en una herramienta más de defensa de los derechos y no sólo en un instrumento que refuerce la violencia contra las mujeres⁴⁸, como parece haber ocurrido desde la sanción de la ley, ya que, de acuerdo al relevamiento realizado por La Casa del Encuentro en el año 2016, 295 mujeres murieron en el país por causa de la violencia de género.⁴⁹

De dicho análisis, se podría afirmar -tomando prestadas las palabras de Muñoz Conde- que, las reformas muchas veces tienen un valor simbólico, de gran éxito para los grupos políticos que lo propugnan y de escasa rentabilidad práctica⁵⁰.

Así, a fin de evitar lo señalado por el autor español, creemos importante proponer alternativas tendientes a reducir este tipo de flagelo. De este modo y haciendo propios los objetivos plasmados en la CEDAW y la CBDP consideramos que, a los fines de erradicarlo, sería apropiado llevar a cabo todas las medidas conducentes a modificar o abolir prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Tal y como lo demuestran los hechos, la violencia de género es una práctica instalada en la sociedad, por lo que resulta necesario efectuar grandes cambios tendientes a transformar el imaginario colectivo a escala global, y con ello, las mentalidades y conductas de los sujetos que la ejercen, padecen o son meros espectadores cotidianos.

Creemos que los Estados no solo tienen deberes negativos, como es prohibir determinadas conductas, sino que además, pesan sobre ellos obligaciones positivas y activas consistentes en la adopción de políticas de prevención del conflicto y de promoción de conductas pacíficas que tiendan a resolverlos, en instancias previas a la aplicación de una sanción jurídico-penal, para así lograr hacer efectiva la máxima de que el derecho penal debe ser la última ratio del ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, es fundamental la inclusión, en los programas educativos de políticas públicas, que promuevan el buen trato, el fortalecimiento de la convivencia pacífica y la formación en el respeto a la diversidad.

De este modo y para concretar los objetivos plasmados por los tratados internacionales de derechos humanos, en cuanto establecen la promoción, prevención y asistencia de esta problemática, es que pensamos que, para prevenir situaciones de violencia de género, el buen trato es una de las necesidades básicas del ser humano, uno de los pilares fundamentales para lograr una humanidad más sana, más solidaria, más

feliz y menos violenta, vista como acción que enfrenta, fundamentalmente, los elementos que caracterizan al mal trato o discriminación⁵¹.

Por ello es que postulamos que las políticas públicas incluyan normas que contengan no solo la faceta negativa o prohibitiva ya mencionada -vgr. art. 80 inc. 11 del C.P Argentino-, sino una positiva, donde se promuevan o incentiven otras formas de ser, desde el inicio de la vida social del ser humano, para lograr arraigar la idea de respeto de las diferencias y un trato adecuado con nuestros semejantes.

En definitiva, si para algunos, -conforme ya fuera señalado- la razón de ser que justifica una mayor punición para este tipo de delitos es la des jerarquización cultural de la mujer, como una igual, circunstancia que ha conducido a su dominación y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido su desarrollo pleno, resulta fundamental, para disminuir este tipo de crímenes, educar en la igualdad, con el objeto de lograr erradicar esa situación de dominio, de la cual es víctima la mujer, tanto en sentido biológico como en el supuesto en que se auto perciba de ese modo.

Referencias bibliográficas:

- 1- Arocena, G. A. y Cesano, J. D. (2013). El delito de femicidio: Aspectos políticos-criminales y análisis dogmático-jurídico. Buenos Aires, Argentina: Bde F.
- 2- Buompadre, J. E. (2013). Violencia de género, femicidio y derecho penal: Los nuevos delitos de género. Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones.
- 3- Kamada, L. E. (2021). Violencia de género: Jurisprudencia anotada. SPJ y CCP de Jujuy.
- 4- Constitución Nacional Argentina.
- 5- Código Procesal Penal de Jujuy (Arts. 434 y 436)
- 6- Silvina A, Bentivegna - Delitos vinculados a la violencia de género (14/5/2019)
- 7- Zulita Fellini – Carolina Morales Deganut - Violencia contra las mujeres (18/7/19)

“Trabajo final de graduación, dedicado a Mis Padres, hermanos, esposa, hijos, amistades y compañeros; que alentaron mi cursada. Y... en agradecimiento infinito a todos los Maestros, Profesores, Personas y Amigos que aportaron en conocimiento y estima para mi formación profesional. Y especialmente a Mi Madre Ana Valdez de Vidaurre y a Mi Hija Marcela Romina Vidaurre” 13-11-22 –

